

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 47.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha de ayer la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:— Excmo. Sr.—Reconocida por las Cortes la urgente necesidad de verificar un nuevo censo general de la poblacion, y concedido por la ley de 15 de Diciembre último el crédito necesario para satisfacer los gastos generales á que den lugar, durante el presupuesto corriente, los trabajos de que ya se está ocupando este Ministerio para preparar la ejecucion del referido censo, que ha de tener lugar á fines del corriente año, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que las provincias y municipios acuerden á su vez y consignent en sus presupuestos los créditos que deben destinar á sa-

lisfacer los gastos que respectivamente les corresponda en la importante obra proyectada. Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que en los presupuestos provinciales y municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1877 á 1878 se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia y municipio. Para calcular el importe de estas partidas, las corporaciones encargadas de formar los presupuestos, deberán tener en cuenta que las cédulas, padrones y resúmenes serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en distribuir y recojer las cédulas y en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas y en remitir todos estos documentos á la Capital de la provincia, así como tambien los de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos en cédulas y resúmenes, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion el reparto de las cédulas. Se deberán satisfacer de fondos provinciales los gastos que ocasione la junta censal de las capitales de provincia, los de devolucion de padrones, resúmenes ú otros documentos censuales aprobados á los pueblos y el personal temporero que pueda ser necesario para reformar los estados provinciales. Tales gastos, por consiguiente, deben ser muy reducidos

ó nulos en los pueblos de corto vecindario, y siempre de escasa importancia en todas las demás poblaciones. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes que obren en sus respectivas dependencias relativos á los gastos satisfechos por las mismas corporaciones al realizar los censos generales de la poblacion de 1857 y de 1860. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.— El Conde de Toreno. De la propia Real orden lo traslado á V. S., previniéndole que no omita medio alguno de cuantos pone á su alcance la autoridad que ejerce para prevenir á las Diputaciones y á los Ayuntamientos de esa provincia que al formar con arreglo á la Ley los presupuestos ordinarios de 1877 á 78 comprendan en ellos los créditos necesarios para las atenciones que enumera la Real orden transcrita, corrigiendo V. S. en otro caso la omision en uso de las facultades que la Ley de 16 de Diciembre le concede respecto á los presupuestos municipales, por pertenecer las obligaciones de que se trata al número de aquellas en que las corporaciones provinciales y municipales deben por la ley auxiliar la accion del Estado.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones á quienes hace referencia y cumplan exáctamente cuanto en dicha superior resolucion se previene.

Burgos 16 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, oído el parecer de la Junta consultiva de Estadística y de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.— ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del servicio.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos que la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico disponga se llevarán á cabo en todas las provincias del Reino bajo la inspeccion de los respectivos Gobernadores, á los cuales comunicará aquella las instrucciones que para cada servicio considere necesarias, á fin de que las expresadas Autoridades concurren con su ilustracion, cooperacion y eficaz apoyo al mas rápido y perfecto desempeño de dichos trabajos.

Art. 2.º El cuerpo de Estadística será el inmediatamente encargado de ejecutar en las provincias, bajo la exclusiva dependencia de la Direccion general, todos estos trabajos con es-

tricta sujecion á las disposiciones y órdenes que la misma le comunique.

En la de Madrid, por sus condiciones peculiares y por radicar en su capital el centro directivo de todas las operaciones estadísticas, se ejecutarán dichos trabajos por la misma Direccion general.

Art. 3.º El Director general destinará indistintamente, segun lo prescrito en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, á los individuos del cuerpo que hayan de prestar el servicio en la Direccion general y en las provincias, y dispondrá los aumentos y cambios del personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 4.º Será Jefe de los trabajos estadísticos en cada provincia el individuo del cuerpo que por sus circunstancias y categoría nombre la Direccion general.

En la de Madrid desempeñará este cargo, por delegacion para cada caso, el individuo del mismo cuerpo que entre los afectos á la Direccion general designe el Director.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de Estadística continuarán organizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y se compondrán como hasta aqui: del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato; de un Vicepresidente de Real nombramiento; del Jefe de la Administracion económica; del Secretario del Gobierno civil; del Jefe de la Seccion de Fomento; de un Diputado provincial; de un Concejal; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de un Ingeniero de Minas; de un Ingeniero de Montes; de un Eclesiástico; de un Abogado; de un Profesor de Medicina; de un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio; de un individuo de la Sociedad de Amigos del País; de un individuo de la Junta de Agricultura; de un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza; del Inspector de Instruccion primaria; de dos mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio, y del Jefe de trabajos estadísticos, que será Secretario nato con voz y voto; estando facultado el Gobernador para instar á que formen parte de las Comisiones los demás sujetos aficionados é inteligentes que puedan ofrecer luz y prestar útiles servicios en las mismas.

Art. 6.º Estas Comisiones desempeñarán, con el carácter de Cuerpos consultivos, los servicios que se les encomienden en el modo y forma que se determina en esta instruccion.

Art. 7.º Corresponde á los Jefes

de trabajos estadísticos de las provincias, auxiliados del personal puesto á sus órdenes:

1.º Recoger los datos y noticias para la formacion de los censos y estadísticas que se promuevan por la Direccion general.

2.º Procurar que se reúnan en los plazos que de antemano se fijen.

3.º Examinarlos y apreciarlos en todos sus aspectos y condiciones.

4.º Consignar su conformidad en los que á su juicio la merezcan.

5.º Devolver los que se hallen defectuosos para su ampliacion ó rectificacion.

6.º Formar los cuadros estadísticos que la Direccion general disponga y remitirlos á la misma, informando sobre sus resultados.

7.º Despachar todos los demás asuntos que la Direccion general les encargue, y

8.º Proponer á la Direccion general las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion ó mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 8.º Para el mejor orden del servicio, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia llevará los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, é instruirá los oportunos expedientes por ramos, consignando sucintamente en ellos cuanto ocurra en el curso del asunto.

Art. 9.º Los Jefes de trabajos estadísticos cuidarán de la debida inversion de las cantidades señaladas ó que se señalaren para material de oficina, rindiendo cuentas mensuales de los gastos que en todos conceptos se originaren.

Del mismo modo conservarán bajo inventario circunstanciado todos los expedientes, libros, documentos, formularios é impresos propios del servicio.

Art. 10. A fin de que el servicio no sufra retraso de ningun género, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo menos en los trabajos, y las demás extraordinarias, en casos dados, que sea necesario.

Art. 11. Los Jefes de trabajos estadísticos se entenderán en derecho con la Direccion general en todos los asuntos oficiales, y con los Gobernadores, corporaciones provinciales, Autoridades locales y con los particulares en los casos previstos en esta instruccion.

En la correspondencia oficial usarán el siguiente membrete: *Instituto geográfico y estadístico.—Provincia de... Trabajos estadísticos.*

Art. 12. Las comunicaciones que

los Jefes de trabajos estadísticos remitán á la Direccion general llevarán el correspondiente extracto marginal de su contenido, y no se tratará en cada una mas que de un solo asunto.

CAPITULO II.

De la ejecucion de los trabajos.

Art. 13. Al emprenderse los trabajos de cada estadística en particular, los Gobernadores de provincia circularán, con arreglo á las prevenciones de la Direccion general, la orden oportuna para que se faciliten los datos necesarios.

Una vez dada la orden en la provincia, el Jefe de trabajos estadísticos reclamará de las Autoridades y corporaciones provinciales y locales la remision de dichos datos, solicitando, cuando el caso lo requiera, de la Autoridad superior de la provincia los que por la misma se deban suministrar.

Art. 14. Los Jefes de trabajos estadísticos circularán al reclamar estos datos los modelos é instrucciones que la Direccion general les comunique, y darán á las Autoridades, corporaciones y personas á quienes se dirijan cuantos detalles y explicaciones consideren conducentes á la mayor perfeccion y exactitud de aquellos.

Art. 15. A medida que el Jefe de trabajos estadísticos reciba los datos reclamados, procederá á su exámen y calificacion; estampará su conformidad en los que á su juicio la merezcan, y devolverá en oficio razonado, para su ampliacion ó rectificacion, los que estén defectuosos, marcando el plazo dentro del cual han de subsanarlos las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares de que procedan.

Art. 16. Cuando la ampliacion ó rectificacion de los datos no se ejecute en el plazo marcado, y los recuerdos del Jefe de trabajos estadísticos sean ineficaces para conseguirlo en breve término, impetrará este de oficio el auxilio del Gobernador, quien compelerá á los morosos por los medios que estime convenientes, empleando medidas coercitivas en caso necesario.

Art. 17. Las operaciones de exámen y calificacion de los datos se harán con la mayor escrupulosidad y detenimiento, registrando la determinacion que el Jefe de trabajos estadísticos adopte en cada caso en el expediente respectivo.

Art. 18. Terminadas la revision y calificacion de los datos, el Jefe de trabajos estadísticos formará los resúmenes provinciales con sujecion á los

modelos é instrucciones que se le hayan comunicado, y los remitirá á la Direccion general con los documentos en que se funden, informando sobre sus resultados.

Art. 19. Los resúmenes de todas clases que se formen por los Jefes de trabajos estadísticos no se podrán publicar ni causarán efecto alguno mientras no sean aprobados por la Direccion general.

Art. 20. Los individuos del cuerpo de Estadística destinados á las provincias no podrán exhibir documento ni expediente alguno, ni facilitar datos de ningun género, sin orden expresa de la Direccion general ó del Gobernador.

Art. 21. Las Autoridades y funcionarios de todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

CAPITULO III.

De las visitas de comprobacion y rectificacion de datos estadísticos.

Art. 22. Las visitas para la comprobacion y rectificacion de los datos estadísticos serán acordadas por la Direccion general, quien participará el acuerdo al Gobernador de la provincia, y designará los funcionarios que hayan de ejecutarlas.

Art. 23. Los funcionarios nombrados para las visitas harán sus marchas con sujecion á itinerarios formados por la Direccion general; irán provistos de cuantos datos y antecedentes fueran menester para el mejor desempeño de su cometido, y procederán en este servicio con arreglo á las instrucciones que por la misma Direccion general se les comuniquen.

Art. 24. Durante las visitas llevarán los encargados un diario de operaciones en que harán constar detalladamente los puntos en que se hubieren detenido y los trabajos que en cada uno ejecutaren; y terminada su comision, consignarán los resultados obtenidos en ellas, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 25. En el servicio de visitas disfrutará los funcionarios que las ejecuten las indemnizaciones sobre su sueldo que al ser designados para las

mismas se les señale por la Direccion general, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

CAPÍTULO IV.

De la disciplina.

Art. 26. Las faltas en el servicio serán corregidas segun previene el reglamento vigente del Instituto geográfico y estadístico.

En el caso de que la falta sea de las comprendidas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para su ulterior determinación.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 27. Corresponde á las Comisiones provinciales de Estadística como cuerpos consultivos:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio de Estadística que se sometan á su examen.

2.º Emitir su dictámen sobre los datos que se recojan y se pasen á su examen, proponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzguen conveniente.

3.º Informar á la Direccion general y al Gobernador en todos los asuntos en que fuesen consultadas.

Art. 28. Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente, segun las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones.

Art. 29. Las sesiones de las Comisiones provinciales se celebrarán en el local que designe el Presidente.

Art. 30. Para examinar asuntos de gravedad, se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen proponiendo la resolución conveniente.

Art. 31. Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presida la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 32. Cualquier Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular y á que se eleve á conocimiento de la Direccion general.

Art. 33. Cuando un Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones

consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Direccion general para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Direccion general los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distingan, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO VII.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 34. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al servicio les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Jefes de trabajos estadísticos.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidiesen en union con el Secretario.

6.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves les obliguen á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

CAPÍTULO VIII.

De los Vicepresidentes.

Art. 35. Los Vicepresidentes de las Comisiones presidirán las sesiones, y tendrán las mismas facultades que corresponden á los Presidentes á falta de estos.

Quando el Vicepresidente no asista á la sesion, será sustituido por el Vocal que entre los concurrentes tenga mayor edad.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos, en concepto de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el Presidente.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las juntas que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 37. Los Jefes de trabajos estadísticos, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las Secciones de Fomento entregarán, bajo inventario, á los Jefes de trabajos estadísticos las estadísticas en curso con los expedientes respectivos para su continuacion.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Fomento, C. Toreno.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision y Sres. Diputados existentes en la Capital han de celebrar el día 24 del corriente á las seis de la tarde se dará cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Martin Puente Roman, vecino de Santa Maria del Campo y hacendado forastero de Tordomar, contra un acuerdo de la Junta municipal del distrito últimamente citado desestimatorio de la reclamacion que contra los repartimientos generales correspondientes á los años económicos de 1875—76 y actual elevó dicho interesado.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 17 de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido incidente de

pobreza por el Procurador de este Juzgado por D. Pablo Temiño en nombre y representacion de Antolin Muñoz Vicario vecino de Villasilos, para litigar contra Vicente Herrera, Donato Estévanéz, Victoriano Miguel, Maria Ortega, Maria Herrera y Ventura Santamaria vecinos respectivamente de Castrillo Murcia, Yudego, Hontanas y Castellanos de Castro, sobre mejor derecho á los bienes que constituyeron la Capellania colativa familiar que obtuvo últimamente D. Juan Herrera en dicho pueblo de Castrillo, en cuyo incidente seguido por los trámites de su naturaleza se dictó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Castrogeriz á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos; y

Primero. Resultando que el Procurador Temiño á nombre de Antolin Muñoz Vicario vecino de Villasilos ha solicitado en escrito de trece de Agosto último se le declare pobre para que como tal se le defienda sin derechos ni costas procesales, en el pleito que intenta sostener sobre mejor derecho á los bienes que constituyeron la Capellania colativa familiar que obtuvo últimamente en el pueblo de Castrillo Murcia D. Juan Herrera, con Maria Ortega vecina de Yudego, Maria Herrera de Hontanas, Ventura Santamaria de Castellanos, y Vicente Herrera, Donato Estévanéz y Victoriano Miguel de dicho Castrillo Murcia:

Segundo. Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á los demandados Maria Ortega, Maria Herrera, Ventura Santamaria, Vicente Herrera, Donato Estévanéz, Victoriano Miguel y Promotor fiscal, sin que le evacuasen los demandados, y si el Promotor fiscal, quien solicitó la declaracion de pobre:

Tercero. Resultando que de la prueba practicada á instancia de Antolin Muñoz Vicario aparece que este vive solo del producto de un salario eventual y de los insignificantes productos que puedan quedarle como panadero, poseyendo únicamente una casa y trabajando tres obradas de aprovechamiento comun, por cuyos conceptos y el de ganaderia tiene de amillaramiento treinta y nueve pesetas, teniendo repartida la contribucion de ocho pesetas diez y ocho céntimos, segun se acredita por el certificado obrante en autos al folio cincuenta y siete:

Visto el artículo ciento setenta y

nueve y siguientes, y en especial el ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia sentada en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno y veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis; y

Primero. Considerando que el litigante que viviendo solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados no perciba por tal concepto rendimientos superiores á los que representa el doble jornal de un bracero en la localidad tiene opcion á que se le declare pobre legalmente, disfrutando de todos los beneficios que como tal le otorgan las leyes:

Segundo. Considerando que Antolin Muñoz Vicario ha probado concluyentemente que vive solo del producto ó salario eventual que le produce el jornal de bracero y de los escasos rendimientos de su oficio de panadero, poseyendo únicamente como bienes propios una casa de escaso valor, S. Sria., por ante mí el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre á Antolin Muñoz Vicario, y que en su consecuencia mandaba se le defendiese y ayudase como tal, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, que habrá de hacerse notoria publicándose en el Boletín oficial de la provincia y estrados del Juzgado, conforme lo ordena el ar-

tículo mil ciento noventa de repetida ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo que yo escribano doy fe.—Primitivo Gonzalez del Alba. —Ante mí, Eustasio Escribano.

La sentencia inserta corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fe y á que me remito. Y con el fin de que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente, que firmo en Castrogeriz á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Eustasio Escribano.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

de la Casa provincial de Beneficencia de Burgos.

Desde el dia 25 del actual en adelante estará abierto el pago de los haberes que corresponden á las amas de lactancia de los niños expósitos de esta Provincia por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á noticia de las interesadas.

Burgos 17 de Febrero de 1877.
—Juan E. de Urrengoechea.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	385,88	7,51	393,39
» Matadero.....	262,95	»	262,95
» Ferro-carril.....	136,43	7,69	144,12
» Santander.....	18,27	12,28	30,55
» Madrid.....	30,02	7,11	37,13
» Francia.....	29,40	17,91	47,31
» San Pedro.....	28,86	4,87	33,73
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	891,81	37,37	929,18

Burgos 16 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

Mulas robadas.

En la noche del 15 al 16 del actual sacaron de la casa-posada de Eusebio Saiz, vecino de Gamonal, dos mulas de las señas que se expresan á continuacion. Se suplica á las personas que tengan noticia del paradero de dichas mulas lo pongan en conocimiento del referido Eusebio Saiz.

Señas de las mulas.

La una de 5 años á Marzo, de seis y media cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo pardo, herrada de las cuatro patas, baja de ahujas, tocada del collarón en el encuentro derecho.

Y la otra, cerrada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo entre pardo, herrada de las cuatro patas, topina, bozalva, bragada, rozada de los aparejos de varas, y está marcada con las iniciales de la Administracion militar al lado izquierdo del cuello.

GUIA GENERAL DE BURGOS

POR

D. ANTONIO BUITRAGO Y ROMERO.

Contiene cuantos datos son necesarios para todos los pueblos que tienen relacion directa con esta Cápital. Noticias interesantes de la provincia, aranceles, oficinas, etc., etc.

Los pedidos de dicha obra pueden dirigirse al autor, que vive en Burgos, Isla, 19, acompañando su importe de 20 reales vellon.

FÁBRICA DE CERILLAS.

Acaba de establecerse en esta Capital una Fábrica de fósforos, con el nombre de *La Burgalesa*, bajo la razon social Fernandez, Horjuve y Compañía, sita en la calle de Salas, eras de Santa Clara, casa de la señora viuda de Carbonell.

Dicho establecimiento tiene su depósito en la Plaza del Mercado, Almacén de papel de D. Julian Fournier, á los precios de Fábrica siguientes:

Ordinarias.	{ Núm. 3.—14 rs. gruesa.
	{ — 4.—16 —
Finas.....	{ — 5.—17 —
	{ — 6.—19 —
Superiores,	{ — 7.—20 —
sin humo.	{ — 8.—22 —

(21)

MAQUINAS PARA COSER.

J. Miguel Olivan.—Burgos.

Al terminar el dueño de este Establecimiento el año último sus compromisos comerciales con determinada casa, y en relacion directa con los mejores fabricantes norte-americanos, alemanes é ingleses constructores de *máquinas para coser*, aumenta desde esta fecha en sus almacenes la venta de *máquinas de todos los sistemas conocidos*; y al dar cumplidas lecciones de costura y mecanismo en ellas será fácil al comprador observar las ventajas de cada uno de ellos.

Sin aficion pues por ningún sistema ni compromiso con fabricante alguno, vende su dueño las máquinas que el público prefiere; y si por obligaciones del que empieza no hace por ahora sino *ventas al contado*, ofrece en cambio las principales máquinas de pie á los siguientes precios:

Bradbury, para reemplazar elásticos, 900 reales.

Wilson, silenciosa, 700 reales.

Singer, perfeccionada, 700 reales.

Howe, intermedia, 800 reales.

Garantizadas todas por cuatro años y con lecciones prácticas para su manejo y conservacion.

Con iguales ventajas, y á precios tambien reducidísimos, las de mano Belgravia, — Canadense, — Germania, Welligton, — Victoria, — Favorita, Princesa, etc. etc., con el mejor surtido en hilos, sedas, agujas, aceites y lanzaderas.

Embalajes á responsabilidad, remitiendo á correo seguido catálogos ilustrados á cuantos pedidos se le dirijan y los honorarios que se concede á los agentes que faciliten la venta de máquinas que de todos los sistemas vende

En Vitoria, Plaza Vieja, 2. — En Burgos, Cantarranas, 7 y 9. — José Miguel Olivan. 8

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 15 de Febrero de 1877.

Barómetro... { 9^h m. A=690,5
 { 3^h t. A=688,5

Psicrómetro { 9^h m. ter. seco=5,0.
 { ter. hum.=3,4.
 { 3^h t. ter. seco=14,0.
 { ter. hum.=11,6.

Max. sol=26,7.
Temperatura sombra=14,4.
Min. sombra=—1,9.
reflector=—4,8.

Direccion del viento { 9^h m.=NE.
 { 3^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.